

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 25, entrepuerto.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando el Convenio que reglamenta la pesca de la ballena, firmado en Ginebra el 24 de Septiembre de 1931.—Páginas 2314 a 2317.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto cediendo al Ayuntamiento de Llanes (Oviedo) la finca incautada a la Compañía de Jesús en Celorio, término municipal de Llanes, para dedicarla a Granja Agrícola con su Escuela correspondiente.—Página 2317.

Ministerio de la Gobernación

Decreto declarando jubilado a don Eduardo Ponce de León y Gayte, Jefe de Administración civil de primera clase de este Ministerio.—Página 2317.

Otro nombrando, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya a D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, que desempeña igual cargo en el de Murcia.—Página 2317.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el pasado mes de Mayo.—Páginas 2317 y 2318.

Ministerio de Justicia.

Orden autorizando a los Establecimientos penitenciarios españoles de la Zona de protectorado de España en Marruecos para formular propuestas de libertad condicional.—Página 2318.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados

que figuran en la relación que se inserta.—Página 2318.

Otra promoviendo a la categoría de Secretario de Audiencia provincial, con destino a la de Huesca, a don Ruperto Lafuente Galindo.—Páginas 2318 y 2319.

Otra nombrando para la plaza de Vicesecretario primero de Audiencia provincial a D. Vicente Martí Cordero.—Página 2319.

Otra ídem para la plaza de Vicesecretario segundo de Audiencia provincial a D. José Prada Cremares.—Página 2319.

Ministerio de la Guerra.

Orden designando al Comandante de Estado Mayor, D. Bruno Quintana Caicedo, para desempeñar el cargo de Agregado militar a las Legaciones de la República en Polonia, Rumania y Yugoslavia.—Página 2319.

Ministerio de Hacienda.

Orden dictando las normas que se indican relativas a la Contribución general sobre la Renta.—Páginas 2319 a 2321.

Otra ídem id. relativas a las cuentas anuales de Administración de efectos.—Páginas 2321 y 2322.

Otra fijando los beneficios, a las efectos de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, de la Sociedad española Reynares y Compañía, domiciliada en Cádiz.—Página 2322.

Ministerio de la Gobernación

Orden facultando a la Dirección general de Sanidad para resolver en cada caso libremente las permutas que se soliciten.—Página 2322.

Otra disponiendo que el Teniente coronel de la Guardia civil, D. Joaquín Verde Pérez, pase a situación de reserva.—Página 2322.

Otra concediendo a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta,

los premios de efectividad que en la misma se señalan.—Páginas 2322 y 2323.

Otra ídem a los Jefes de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica, los mandos que en la misma se mencionan.—Páginas 2323 y 2324.

Otra confiriendo a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil los destinos que se detallan en la relación que se inserta.—Página 2324.

Otra disponiendo el pase a situación de reserva del Teniente coronel de la Guardia civil D. Juan Galán Prolongo.—Página 2324.

Otra ídem id. id. del Coronel de la Guardia civil D. José Juncosa Rocio.—Páginas 2324 y 2325.

Otra declarando aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les corresponda, al Jefe y Oficiales de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica.—Página 2325.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se provea en el turno de oposición entre Auxiliares una Cátedra de Derecho civil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 2325.

Otra ídem se recuerda a los Ayuntamientos la obligación en que se hallan de subvenir a los gastos que se indican para sustitución de la enseñanza dada por las Congregaciones religiosas.—Página 2325.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para designación de Vocales del Jurado mixto que se menciona.—Páginas 2325 y 2326.

Ministerio de Agricultura.

Orden adjudicando el suministro de pienso a las secciones de caballos sementales dependientes de la Di-

rección general de Ganadería e Industrias Pecuarias a los señores que figuran en el cuadro que se inserta.—Página 2326.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden declarando a D. Francisco Guitart Givilla en situación de excedente voluntario sin sueldo.—Página 2326.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando a concurso la plaza de Auxiliar de Meteorología en la Delegación de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 2327.

ESTADO.—Subsecretaría.—Subsanando errores padecidos en la traducción del Avenant comercial franco-español, publicado en la GACETA de 23 del actual.—Página 2327.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de gobierno.—Conmutando por la

de dos meses y un día de arresto mayor, con sus accesorias, la pena impuesta a Emiliano Rubio Pascual.—Página 2327.

HACIENDA.—Consejo Superior Bancario.—Tipo máximo de interés abonable en cuentas corrientes y operaciones de ahorro.—Página 2327.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo de las cantidades concedidas por pensión a favor de las viudas de los Secretarios que fueron de los Ayuntamientos que se indican.—Página 2328.

Idem id. id. por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Serón de Nágima (Sorla), D. José Jiménez Jiménez.—Página 2328.

Aprobando la clasificación de categoría de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Sóller (Baleares).—Página 2328.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares, una Cátedra de Derecho civil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 2328.

Academia Nacional de Medicina.—Fundación Conde de Cartagena.—Rectificando el anuncio de concesión de becas, publicado en la GACETA de 23 del actual.—Página 2328.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Secretaría.—Citando y emplazando a D. Francisco Laspiasas Olive, Delegado provincial de Trabajo de Jaén.—Página 2329.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes tres plazas de Ingenieros subalternos en la Dirección de Obras y Servicios del Cijara y una en la Delegación de los Servicios hidráulicos del Júcar.—Página 2329.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Relación nominal de exportadores que han solicitado inscripción en el Registro Oficial de este Ministerio durante la primera quincena de Junio actual y número que se les ha concedido.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el Convenio que reglamenta la pesca de la ballena, firmado en Ginebra el 24 de Septiembre de 1931.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley y del Convenio a que se refiere desde la fecha de su entrada en vigor, así como a todos los Tribunales y Autoridades que los hagan cumplir.

Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

CONVENIO

para la reglamentación de la pesca de la ballena, firmado en Ginebra el 24 de Septiembre de 1931.

S. M. el Rey de los Albaneses; el Presidente del Reich alemán; el Presidente de los Estados Unidos de América; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Gran Bretaña, de Irlanda y de los dominios británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; el Presidente de la República de Colombia;

S. M. el Rey de Dinamarca y de Islandia; el Presidente del Gobierno de la República Española; el Presidente de la República de Finlandia; el Presidente de la República Francesa; el Presidente de la República Helénica; S. M. el Rey de Italia; el Presidente de los Estados Unidos de México; S. M. el Rey de Noruega; S. M. la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República de Polonia; S. M. el Rey de Rumania; el Consejo Federal Suizo; el Presidente de la República Checoslovaca; el Presidente de la República de Turquía, y S. M. el Rey de Yugoslavia,

Han designado sus plenipotenciarios, a saber:

S. M. el Rey de los Albaneses:

Al Sr. Lec Kurti, Ministro residente, Delegado permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente del Reich alemán:

Al Sr. Hans Herman Volekerz, Cónsul general en Ginebra.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Sr. Hugh R. Wilson, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. P. Hymans, Ministro de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los dominios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

Por Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como por todas las partes del Imperio Británico, que no son miembros separados de la Sociedad de las Naciones:

Al Muy Honorable Vizconde Cecil of Chelwood, K. C.

Por el Dominio del Canadá:

Al Honorable Hugh Guthrie, P. C., K. C., M. P., Ministro de Justicia y Fiscal General.

Por la Commonwealth de Australia:

A Mr. James R. Collins C. M. G., C. B. E., Secretario oficial y Consejero financiero en la Alta Comisaría de Londres.

Por el Dominio de Nueva Zelanda: A Sir Thomas Mason Wilford, K. C. M. G., K. C. Alto Comisario en Londres.

Por la Unión Sudafricana:

A Mr. C. T. de Water, Alto Comisario en Londres.

Por la India:

A Sir Brojendra L. Mitter, Kt., Miembro jurídico del Consejo ejecutivo del Wirrey.

El Presidente de la República de Colombia:

Al Dr. A. J. Restrepo, Delegado permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey de Dinamarca y de Islandia:

Al Sr. William Borberg, Delegado permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente del Gobierno de la República española:

A D. Alejandro Lerroux y García, Ministro de Estado.

El Presidente de la República de Finlandia:

Al Sr. Evald Gyllenbogel, Consejero de Legación, Delegado permanen-

le a. i. cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República francesa:

Al Sr. Louis Rollin, Diputado, Ministro de Comercio y de Industria.

El Presidente de la República Helénica:

Al Sr. R. Raphael, Delegado permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. Augusto Rosso, Ministro Plenipotenciario, Delegado adjunto en el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de los Estados Unidos de Méjico:

A D. Salvador Martínez de Alva, Director de la Oficina permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey de Noruega:

Al Sr. Birger Braadland, Ministro de Negocios Extranjeros.

S. M. la Reina de los Países Bajos:

Al Jonkheer F. Beelaerts van Bloklant, Ministro de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República de Polonia:

Al Sr. Auguste Zaleski, Ministro de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Rumania:

Al Sr. Constantin Antoniadu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Consejo Federal Suizo:

Al Sr. Giuseppe Motta, Presidente de la Confederación Suiza, Jefe del Departamento político federal.

El Presidente de la República Checoslovaca:

Al Sr. Zdenek Fierlinger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo, Delegado permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Turquía:

A Cemal Husnu bey, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

S. M. el Rey de Yugoslavia:

Al Sr. Voislav Marincovitch, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar, dentro de los límites de sus jurisdicciones respectivas, medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones del presente

Convenio y para castigar las infracciones a las mismas.

Artículo 2.º

El presente Convenio será aplicable solamente a las ballenas de barbas.

Artículo 3.º

El presente Convenio no se aplicará a los indígenas que habiten las costas de los territorios de las Altas Partes Contratantes, con las siguientes condiciones:

1.º Que utilicen únicamente canoas, piraguas u otras embarcaciones exclusivamente indígenas y movidas a vela o remo;

2.º Que no se sirvan de armas de fuego;

3.º Que no estén al servicio de personas que no sean del país;

4.º Que no estén obligados a entregar a otras personas el producto de su pesca.

Artículo 4.º

Queda prohibido capturar o matar las "right whales", en las que se considerarán comprendidas la ballena del cabo Norte, la ballena de Groenlandia, la "right whale" austral, la "right whale" del Pacífico y la "right whale" pigmea austral.

Artículo 5.º

Queda prohibido capturar o matar los ballenatos o ballenas que aún estén en el período de lactancia, las ballenas no adultas y las ballenas hembras que vayan acompañadas de ballenatos (erías).

Artículo 6.º

Los cuerpos de las ballenas capturadas deberán aprovecharse lo más completamente posible. En particular:

1.º Deberá extraerse el aceite, por ebullición o por cualquier otro procedimiento, de toda la grasa, así como de la cabeza y la lengua, y también de la cola, hasta la abertura exterior del intestino grueso.

Las disposiciones del presente párrafo no serán aplicables más que a los cuerpos o partes del cuerpo no destinadas a utilizarse como comestibles.

2.º Toda fábrica, flotante o no, destinada al tratamiento de los cuerpos de ballena, deberá estar provista del instrumental necesario para extraer el aceite de la grasa, de la carne y de los huesos.

3.º Cuando se trate de ballenas traídas a la orilla, deberán tomarse medidas adecuadas para utilizar los residuos después de la extracción del aceite.

Artículo 7.º

Se deberán contratar a los cañoneros y a los tripulantes de los buques balleneros en condiciones que hagan depender su remuneración, en gran medida, de factores tales como las dimensiones, la especie y el valor de las ballenas capturadas y la cantidad de aceite extraída, y no sólo del número de ballenas capturadas, siempre que dicha remuneración dependa de los resultados de la pesca.

Artículo 8.º

Ningún buque de las Altas Partes Contratantes podrá dedicarse a la captura, ni al tratamiento de las ballenas, sin haber obtenido una licencia especial de la Alta Parte Contratante cuyo pabellón lleve, o sin que su propietario o fletante haya notificado al Gobierno de dicha Alta Parte Contratante su intención de utilizar el buque para la pesca de la ballena y haya recibido de dicho Gobierno una certificación en que conste la expresada notificación.

El presente artículo no afectará al derecho de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a exigir, además, una licencia que emane de sus propias Autoridades a los buques que se propongan utilizar su territorio o sus aguas territoriales para capturar, llevar a tierra o proceder al aprovechamiento de las ballenas. Esta licencia podrá negarse o subordinarse a las condiciones que la Alta Parte Contratante interesada estime necesarias u oportunas, cualquiera que sea la nacionalidad del buque.

Artículo 9.º

La zona geográfica de aplicación de los artículos del presente Convenio se entenderá a todas las aguas del mundo, comprendiendo en ellas tanto la alta mar como las aguas territoriales y nacionales.

Artículo 10.

1. Las Altas Partes Contratantes deberán obtener de los buques balleneros que lleven su pabellón los datos más completos que sea posible, desde el punto de vista biológico, sobre cada ballena capturada, y en todo caso, acerca de los puntos siguientes:

a) Fecha de la captura;

b) Lugar de la captura;

c) Especie;

d) Sexo;

e) Longitud: medida, si se saca al animal del agua; aproximada, si se despedaza a la ballena en el agua;

f) Si tuviere un feto, longitud y se-

zo del mismo, cuando sea posible de-terminarlo;

g) Datos sobre el contenido del es-tómago, si fuere posible.

2. La longitud mencionada en los párrafos e) y f) del presente artículo se medirá en línea recta, desde la ex-tremidad del hocico hasta la intersec-ción de las aletas caudales.

Artículo 11.

Cada una de las Altas Partes Con-tratantes dispondrá que todas las fá-bricas, flotantes o establecidas en tie-rra firme, que estén sometidas a su jurisdicción, le remitan estados, en que se indique el número de las ballenas de cada especie tratadas en cada una de las fábricas, y las cantidades de aceite de cada calidad, polvo, guano y demás subproductos sacados de las ballenas.

Artículo 12.

Cada una de las Altas Partes Contra-tantes comunicará los datos estadísti-cos relativos a las operaciones reali-zadas con las ballenas, que se efectúen en el territorio de su jurisdicción, a la Oficina Internacional de Estadísti-cas Balleneras, en Oslo. Dichos datos comprenderán, a lo menos, los men-cionados en el artículo 10, y además: 1.º, el nombre y el tonelaje de cada fábrica flotante; 2.º, el número y el tonelaje global de los buques ballene-ros; 3.º, una lista de las estaciones ter-restres que hayan funcionado duran-te el período correspondiente. Dichos datos se remitirán con intervalos ade-cuados y que no excederán de un año.

Artículo 13.

La obligación, para cualquiera de las Altas Partes Contratantes, de to-mar medidas encaminadas a asegurar la observancia de las disposiciones del presente Convenio en sus territorios y en sus aguas territoriales y por sus buques, estará limitada a aquellos de sus territorios a que se aplique el Convenio y a las aguas territoriales contiguas, así como a los buques ma-triculados en dichos territorios.

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán fe igualmente, podrá firmarse, hasta el 31 de Marzo de 1932, en nombre de cualquier Miem-bro de la Sociedad de las Naciones o de cualquier Estado no miembro.

Artículo 15.

El presente Convenio será ratifica-do. Los instrumentos de ratificación se

depositarán en manos del Secretario general de la Sociedad de las Nacio-nes, quien notificará el depósito de aquéllos a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Es-tados no miembros, indicando las fe-chas en que se hubieren hecho dichos depósitos.

Artículo 16.

A contar del 1.º de Abril de 1932, cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones y cualquier Estado no miembro en nombre de los cuales no se hubiere firmado el Convenio en di-cha fecha, podrá adherirse al mismo.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en manos del Secretario general de la Sociedad de las Nacio-nes, quien notificará el depósito y la fecha de este último a todos los Miem-bros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros.

Artículo 17.

El presente Convenio entrará en vi-gor noventa días después de que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones haya recibido ratifica-ciones o adhesiones en nombre de ocho Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros, por lo menos. Entre ellos deberán figurar el Reino de Noruega y el Reino Uni-do de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Para cada uno de los Miembros o Estados no miembros, en nombre de los cuales se depositare ulteriormen-te un instrumento de ratificación o de adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día, contando desde la fecha del depósito de dicho instrumento.

Artículo 18.

Si después de entrar en vigor el presente Convenio y a petición de dos Miembros de la Sociedad de las Na-ciones o dos Estados no miembros, para los cuales estuviere vigente el Convenio a la sazón, el Consejo de la Sociedad de las Naciones convocare una conferencia para la revisión del Convenio, las Altas Partes Contratan-tes se obligan a hacerse representar en ella.

Artículo 19.

1. El presente Convenio podrá de-nunciarse a la expiración de un pla-zo de tres años, a contar de la fecha en que haya entrado en vigor.

2. La denuncia del Convenio se efectuará mediante notificación es-crita, dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien

comunicará cada notificación con la fecha en que hubiere sido recibida, a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miem-bros.

3. La denuncia surtirá efectos a los seis meses, contados desde el reci-bo de la notificación.

Artículo 20.

1. Cada una de las Altas Partes Con-tratantes podrá declarar, en el momen-to de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que, por su aceptación del presente Convenio, no asume ninguna obligación en lo que se refiere al con-junto o a cualquier parte de sus colo-nias, protectorados, territorios de Ul-tramar o territorios colocados bajo su soberanía o su mandato. En este caso, el presente Convenio no será aplicable a los territorios objeto de tal declara-ción.

2. Cada una de las Altas Partes Con-tratantes podrá ulteriormente notificar al Secretario general de la Sociedad de las Naciones que se propone hacer aplicable el presente Convenio al con-junto o a cualquier parte de sus terri-torios, que hayan sido objeto de la de-claración mencionada en el párrafo an-terior. En este caso, el Convenio se aplicará a todos los territorios com-prendidos en la notificación a los ochenta días, contados desde el recibo de dicha notificación por el Secretario ge-neral de la Sociedad de las Naciones.

3. Cada una de las Altas Partes Con-tratantes podrá declarar en cualquier momento después de la expiración del plazo de tres años dispuesto en el ar-tículo 19, que se propone hacer que cese la aplicación del presente Convenio al conjunto o a cualquier parte de sus colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios colocados bajo su soberanía o su mandato. En este caso, el Convenio dejará de ser aplica-ble a los territorios objeto de dicha declaración a los seis meses, contados desde el recibo de la declaración por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

4. El Secretario general de la So-ciedad de las Naciones comunicará a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miem-bros las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud del presente artícu-lo, así como las fechas en que se hayan recibido.

Artículo 21.

El presente Convenio será registrado por el Secretario general de la Socie-dad de las Naciones tan pronto como entre en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotencia-

rios arriba mencionados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, en un solo ejemplar, que se conservará en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones y del que se remitirá copia conforme a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros.

(Siguen las firmas).

La entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo con lo que dispone su artículo 17, se hará pública en la GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto presidencial de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ayuntamiento de Llanes (Oviedo) la finca incautada a la Compañía de Jesús en Celorio, término municipal de Llanes, para destinarla a Granja agrícola con su Escuela correspondiente.

Artículo 2.º La cesión comprende la totalidad de la finca incautada y los muebles que sean útiles para la finalidad a que aquélla ha de dedicarse y sobre los cuales no exista reclamación pendiente.

Artículo 3.º El Ayuntamiento queda obligado a mantener en estado de utilización la parte del inmueble que el Ministerio de Instrucción pública

juzgue necesaria para el servicio de colonias escolares durante los meses que éstas hubieran de ocuparlo.

Artículo 4.º El Ayuntamiento responderá de todos los gravámenes que pesen sobre la finca y que sean debidamente reconocidos por el Estado.

Artículo 5.º Si el Ayuntamiento incumpliera las condiciones señaladas en este Decreto, la finca revertirá al Estado.

Artículo 6.º La entrega de la finca a la representación que designe el Ayuntamiento de Llanes se hará, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Con arreglo al artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913 y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física, por reunir las condiciones que determina el artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926, a D. Eduardo Ponce de León y Gayte, Jefe de Administración civil de primera clase en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya, a D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, Jefe de Administración civil de segunda clase, que desempeña igual cargo en el de Murcia.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: En observancia de lo establecido en el Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931 y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos,

Esta Presidencia ha dispuesto se publiquen en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el próximo pasado mes de Mayo, que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Junio de 1933.

P. D.,

ENRIQUE RAMOS Y RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de Comunicaciones, de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

RELACION de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Mayo de 1933.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN	TURNO A QUE CORRESPONDE
13	Mayor de segunda	Carlos Juliá Muncanut.....	24 Mayo 1933.....	Defunción	Hacienda. (Aduana de Bilbao.).....	Al ascenso.
162	Portero primero.	José Martínez Cobos.....	1 Mayo 1933.....	Ascenso a mayor de primera.....	Trabajo y Previsión Social.....	Idem.
322	Portero segundo.	Juan Zamora Vidal.....	6 Mayo 1933.....	Jubilación	Instrucción pública. (Junta Facultativa de Construcciones civiles.).....	Idem.
386	Idem	José Redondo Rey.....	10 Mayo 1933.....	Idem	Instrucción pública. (Instituto de Segunda enseñanza de Santiago.).....	Idem.
582	Idem	Enrique Muñoz Valencia.....	21 Mayo 1933.....	Defunción	Comunicaciones. (Caja Postal de Ahorros.).....	Idem.
124	Idem	José Martín Rodríguez.....	25 Mayo 1933.....	Idem	Hacienda. (Puerto franco de Tenerife.).....	Idem.
443	Portero tercero...	Juan Hernández Panero.....	21 Mayo 1933.....	Jubilación	Instrucción pública. (Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila.)	Reingreso de excedentes.
440	Idem	Tomás Jiménez Parrondo.....	30 Mayo 1933.....	Idem	Agricultura	Al ascenso.
E. C.	Portero cuarto....	José Solanes Lladnosa.....	12 Mayo 1933.....	Idem	Hacienda. (Delegación de Lérída.).....	Amortización.

Madrid, 26 de Junio de 1933.—P. D., Enrique Ramos y Ramos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado en diferentes ocasiones varios reclusos moros de la Prisión provincial de Melilla, que sufren condenas impuestas por Tribunales de la jurisdicción española, el ser incluidos en los beneficios de la libertad condicional; y teniendo en cuenta que ningún precepto, legal ni reglamentario, se opone a estas concesiones, sino que, por el contrario, los súbditos extranjeros que sufren en nuestros Establecimientos penitenciarios penas impuestas por Tribunales españoles vienen gozando de la libertad condicional en igual forma que los reclusos nacionales,

Este Ministerio ha acordado autorizar a los Establecimientos penitenciarios españoles de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, para que directamente, sin pasar por el trámite de la Comisión provincial de la Audiencia a que la Prisión proponente corresponda, puedan formular a la Dirección general de Prisiones o a la Comisión central de Libertad condicional, en su caso, propuestas de libertad condicional a favor de reclusos moros que sufran condenas impuestas por Tribunales españoles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Junio de 1933.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional procedentes de las Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata, a favor de los penados que en las mismas figuran, y teniendo en cuenta que las propuestas, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajustan a lo establecido por los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, que constituyen los preceptos aplicables al caso, según Orden de este Ministerio de 16 del pasado mes de Diciembre (GACETA del 20),

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados que, con expresión de las Prisiones en que sufren sus condenas, figuran en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las penas por las que fueron propuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1933.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Prisiones.

RELACION QUE SE CITA

Escuela de Reforma de Alcaldes de Huesca.

Gaspar Losada Calvo.

Reformatorio de Adultos de Alicante.

Agustín Rodríguez Herrera.

José Rodríguez Sánchez.

Cristóbal Luque Marmol.

Prisión Central de Burgos.

Tomás García González.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.

Luis Paulino Collado Flores.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

José Vicéns Obrador.

Francisco José Guerrero López.

Juan Desange Fages.

Alonso Escolástico Cortijo Martínez.

Prisión provincial de Logroño.

Beatriz Rozas Torrealba.

Prisión celular de Madrid.

Mariano Martín Martín.

Prisión provincial de Toledo.

Bernabé, Esteban, Luis Pérez-Moreno Martín.

Prisión provincial de Valladolid.

Francisco González Díaz.

Prisión provincial de Zaragoza.

Juan Aparicio Pascual.

Clemente Joaquín Gimeno Rebollo.

Juan Antonio Jaques Agustín.

Excmo. Sr.: Vacante en la Audiencia de Huesca una plaza de Secretario de Audiencia provincial por haberse concedido la excedencia a D. Agustín María Sierra Pomares, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto de 27 de Octubre de 1932,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Secretario de Audiencia provincial con destino a la Audiencia de Huesca y sueldo anual de 9.500 pesetas, a D. Ruperto Lafuente Galindo, Vicesecretario primero de la Audiencia de Jaén.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Junio de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vacante por promoción de D. Ruperto Lafuente una plaza de Vicesecretario primero de Audiencia provincial, dotada con el haber anual de 7.500 pesetas, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Decre-

to de 27 de Octubre de 1932,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla en propiedad, a D. Vicente Martí Cordoner, Vicesecretario segundo más antiguo, que seguirá prestando sus servicios en la Audiencia de Gerona.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Junio de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Gerona.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Parra Cremades, Oficial primero de Sala, excedente, que solicita su reingreso y declarado a extinguir este cargo por el Decreto de 27 de Octubre de 1932,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la plaza de Vicesecretario segundo de Audiencia provincial, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, vacante por promoción de D. Vicente Martí Cordoner, debiendo prestar sus servicios en la Audiencia provincial de Murcia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Junio de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Murcia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien designar, de conformidad con la propuesta aprobada por el Ministerio de Estado, al Comandante del Cuerpo de Estado Mayor D. Bruno Quintana Calcedo, de "Al Servicio de otros Ministerios", por Orden de 10 de Enero último (D. O. núm. 14), para desempeñar el cargo de Agregado militar a las Legaciones de la República en Polonia, Rumania y Yugoslavia, con residencia oficial en Varsovia, quedando en situación de disponible forzoso con sueldo entero en la primera División orgánica, percibiendo la asignación por representación de 20.000 pesetas anuales, según dispone la Orden de 1.º de Febrero de 1929 (D. O. núm. 35), haciendo el viaje de incorporación, en territorio nacional, en ferrocarril y cuenta del Estado, con derecho a las dietas reglamentarias y a los viáticos correspondientes desde el punto de

embarque, beneficio de que también disfrutará su familia, con arreglo a lo que determina la Orden de 4 de Marzo de 1924 (C. L. núm. 111), siendo los gastos de estos viajes con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 12 de la Sección cuarta del vigente presupuesto, que librará la Ordenación de Pagos y Contabilidad a la Pagaduría Central.

Lo digo a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Junio de 1933.

AZAÑA

Señores General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, Subsecretario de este Ministerio e Interventor central de Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la mayor eficacia de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero de 1933, que, al hacer uso de la autorización contenida en el artículo 9.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, estableciendo la contribución general sobre la renta, reguló la forma en que han de estimarse los rendimientos netos mínimos derivados de fuentes de riqueza comprendidas en alguna de las contribuciones directas del Estado; este Ministerio, concediendo la debida importancia a los preceptos de que se trata, y a fin de unificar el correspondiente servicio en forma que permita a las Administraciones de Rentas públicas realizar de un modo efectivo la comprobación dispuesta por los artículos 27 y 7.º, respectivamente, de la Ley y el Decreto antes citados, y de que las Inspecciones provinciales posean datos de presuntos contribuyentes, como punto inicial de averiguaciones futuras, ha acordado dictar las siguientes normas:

1.º Según el modelo anejo, las Administraciones de Rentas públicas en las Delegaciones de Hacienda procederán a confeccionar un fichero en el que, con referencia a todo el territorio de la respectiva provincia y abriendo una ficha por contribuyente, se hará constar:

Pesetas

- a) *Contribución territorial urbana.*—La suma de líquidos impositivos cuando exceda de..... 17.000
- b) *Contribución territorial rústica catastrada.*—La suma de rentas consignadas

	Pesetas.
en el Avance, deducido el recargo por razón de ganando de renta, cuando tal suma exceda de.....	17.000
<i>c) Contribución territorial rústica amillarada.</i> —La suma de líquidos impositivos cuando exceda de.....	25.500
<i>d) Contribución industrial.</i> —La suma de cuotas anuales para el Tesoro, gremiales o de tarifa, cuando tal suma exceda de	1.400
<i>e) Impuesto de minas.</i> —La suma de cuotas satisfechas en el año 1932 por el 3 por 100 del producto bruto, cuando tal suma exceda de	2.000

2.ª A los mismos fines de inclusión en el fichero, la Abogacía del Estado y los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos darán cuenta a la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, de los contratos, transmisiones o documentos en que intervengan, de los cuales pueda deducirse para alguna persona natural una renta superior a pesetas 40.000.

3.ª Determinará la apertura de ficha el solo hecho de aparecer alguna persona natural con cualquiera de las sumas antes citadas en alguno de los documentos cobratorios formados para la exacción de las referidas contribuciones en el actual ejercicio—excepto en cuanto al impuesto de minas, que se referirá al año 1932—, o en información recibida, haciéndose con lápiz la primera anotación de cantidades.

4.ª Para la más rápida recogida de datos, por lo que respecta a contribución territorial rústica y urbana, los Delegados y Subdelegados de Hacienda recabarán de los Recaudadores nota detallada de los contribuyentes que en la respectiva zona tributen, por acumulación de recibos, con arreglo a una

base mayor de la consignada en la norma 1.ª, computando también los recibos que se satisfagan a nombre de anteriores poseedores de los bienes de que se trate, no sólo para que la Administración los tenga en cuenta al liquidar las declaraciones por la contribución general sobre la renta, sino para lograr, en su caso, que en los documentos cobratorios de la Contribución territorial figuren los actuales contribuyentes.

Los datos facilitados por los Recaudadores de la Hacienda serán comprobados por las Administraciones de Rentas públicas antes de trasladarlos a las fichas.

5.ª Las fichas serán colocadas en el fichero por orden alfabético de primeros apellidos, y cuando el número de tales fichas lo requiera será conveniente, para facilitar el trabajo de busca, ordenarlas también por el segundo apellido.

6.ª Reducido así el fichero a proporciones moderadas, procederá luego la Administración de Rentas públicas a completarlo. A tal efecto, mediante nuevo examen de los respectivos documentos cobratorios o declaraciones, acumulará a cada contribuyente las rentas o cuotas despreciadas en la primera selección por no alcanzar la cifra determinativa de apertura de ficha. Concretados ya los datos definitivos, se inscribirán con tinta en el fichero.

7.ª Los funcionarios que tengan a su cargo el fichero cuidarán periódicamente de tomar nota, en los Negociados respectivos, de las alteraciones, por alta y baja, que afecten a contribuyentes en aquél incluidos, haciendo en las fichas las correcciones oportunas, y, al principio de cada año, realizarán igual operación con respecto al impuesto minero del 3 por 100 del producto bruto.

8.ª Cuando del examen de una ficha aparezca el contribuyente con una renta valorada en más de 100.000 pe-

setas, la respectiva Administración de Rentas públicas cuidará de recabar y liquidar la oportuna declaración. Si la renta valorada excede de 75.000 pesetas, sin pasar de 100.000, como norma general, y salvo siempre los casos especiales en que, aun no excediendo la renta conocida de 75.000 pesetas, exista la presunción fundada de que el titular pueda estar sujeto a contribuir, la dicha Administración, usando de la facultad otorgada por el artículo 25 de la Ley, requerirá por escrito al contribuyente para que formule declaración de su renta. Y, finalmente, en todos los casos en que la renta apreciada rebase de 40.000 pesetas, sin exceder de 75.000, o, aun excediendo, no resultase de la declaración presentada a requerimiento por escrito la obligación de contribuir, la repetida Administración enviará copia de la ficha correspondiente a esa Dirección general, donde se organizará el fichero de enlace entre las provincias, y, descubierto por las informaciones recibidas algún contribuyente, se cursará la debida comunicación, con los datos precisos, a la provincia en que correspondía declarar.

9.ª Las Subdelegaciones de Hacienda, reunidos los datos que se expresan en esta Orden ministerial referentes al territorio de su jurisdicción, los remitirán a la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, donde únicamente se llevará el fichero.

10. Los ficheros y equipos de fichas serán suministrados por esa Dirección general, con arreglo al modelo adoptado. Las copias que, en su caso, se remitan a ese Centro se harán utilizando ejemplares de aquellas fichas.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 26 de Junio de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

A N E J O

CONTRIBUCIÓN GENERAL SOBRE LA RENTA

(Servicio dispuesto por Orden ministerial de 26 de Junio de 1933.)

Apellidos: Nombre: PROVINCIA DE

CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS	FIGURA CON LA SUMA DE			Rendimiento imputable	OBSERVACIONES
	Líquidos impositibles	Rentas en el Avance, deducido el recargo por ganado de renta	Cuotas anuales sin ningún recargo		
	Pesetas (1)	Pesetas (2)	Pesetas (3)	Pesetas (4)	
URBANA	-----	-----	-----		
RUSTICA { Catastrada ...	-----	-----	-----		
	-----	-----	-----		
Industrial y de Comercio.	-----	-----	-----		
Minas. 3% producto bruto	-----	-----	-----		
OTRAS INFORMACIONES:					

Remitido el duplicado a la Dirección General de Rentas Públicas en de de 193....

- (1) Cuando el total exceda de 17.000 pesetas en Urbana y de 25.500 en Rústica amillarada.
 (2) Cuando el total exceda de 17.000 pesetas.
 (3) Cuando el total exceda de 1.400 pesetas en Industrial, ya sean gremiales o de tarifa, y de 2.000 en Minas.
 (4) En Rústica amillarada deduciendo un tercio, en Industrial multiplicando por 12 y en Minas por 12,50.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula V. I. para determinar la estructura de las cuentas anuales de administración de efectos que, a partir del actual ejercicio, habrán de rendirse en cumplimiento de lo dispuesto en Orden de este Ministerio fecha 5 de Enero último, y para establecer, al propio tiempo, las normas que han de seguirse en el examen de dichas cuentas y de los estados mensuales de movimiento de efectos, creados por la citada disposición, a fin de que sus resultados puedan incorporarse a la cuenta general del Estado,

Este Ministerio ha acordado las reglas siguientes:

1.ª Los Administradores principales de Aduanas, los de Rentas públicas y los Depositarios-Pagadores de Hacienda, además de los estados mensuales de movimiento de efectos que vienen obligados a rendir en virtud de la Orden ministerial de 5 de Enero último, rendirán anualmente al Tribunal de Cuentas de la República, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, una cuenta-resumen de la gestión realizada durante el ejercicio.

Dichas cuentas anuales contendrán

marginalmente las distintas clases de documentos timbrados y constarán de las siguientes columnas:

- 1.ª Existencias en fin del año anterior.
- 2.ª Recibidos en el ejercicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.
- 3.ª Ídem íd. de otras oficinas.
- 4.ª Aumentos.
- 5.ª Total cargo.
- 6.ª Expedidos durante el ejercicio.
- 7.ª Faltas reintegrables.
- 8.ª Remitidas a otras oficinas.
- 9.ª Devueltas a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

10. Bajas.
11. Total data.
12. Existencias para la cuenta del año siguiente.

2.ª Las expresadas cuentas se rendirán por duplicado, dentro del plazo de un mes, a contar desde el último día del período anual a que se refieran, y a ellas se acompañará, como único justificante, el acta de recuento de los efectos existentes en la citada fecha.

3.ª Los Negociados de Examen de Cuentas de esa Intervención general comprobarán los estados mensuales de movimiento de efectos en forma análoga a la prescrita para el examen de todas las cuentas. Fijarán especialmente su atención en que las cantidades figuradas en las distintas columnas de entrada y salida se hallen debidamente justificadas y, en cuanto a las que den lugar a ingreso por efectos expendidos y faltas reintegrables, que su importe se halla contraído en Rentas públicas e ingresado en el Tesoro en su caso.

Efectuada la comprobación, se inscribirán por dichos Negociados en estados-resúmenes—uno por cada oficina cuentadante y columna del estado mensual—las cifras del movimiento de efectos respectivo y se estampará en los dos ejemplares del estado mensual la diligencia de comprobación, que irá firmada por el Jefe del respectivo Negociado y rubricada por el funcionario que hubiere practicado el examen. Uno de los ejemplares de los estados mensuales, debidamente justificado, se remitirá al Tribunal de Cuentas de la República.

4.ª Recibidas en esa Intervención general las cuentas anuales a que se refiere la regla 1.ª, los Negociados de Examen totalizarán los estados-resúmenes mensuales y comprobarán las cifras totales de cada columna con las figuradas en aquellas cuentas. Practicada esta comprobación, se diligenciarán las cuentas examinadas como de costumbre, pasando un ejemplar a Teneduría, con los estados mensuales de movimiento que les sirven de fundamento y con los resúmenes obtenidos de los mismos. El otro ejemplar de las cuentas anuales se remitirá al Tribunal de Cuentas de la República.

5.ª La Sección de Teneduría, con vista de todos los antecedentes, formará resúmenes por provincias y oficinas cuentadantes del movimiento de las distintas columnas de las cuentas anuales, por clases de efectos, y trasladará los totales que resulten a la cuenta general anual, que constituirá anejo a la cuenta general del Estado, remitiendo aquellos resúmenes al Tri-

bunal de Cuentas de la República para comprobación de la cuenta general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1933.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen los beneficios impositivos por tarifa 3.ª a la Sociedad española Reynares y Compañía, domiciliada en Cádiz, en las cantidades y para los ejercicios que a continuación se expresan:

Ejercicio de 1925.—Beneficios: pesetas 300.000 (trescientas mil pesetas).

Ejercicio de 1926.—Beneficios: pesetas 250.000 (doscientas cincuenta mil pesetas); y

Ejercicio de 1927.—Beneficios: pesetas 200.000 (doscientas mil pesetas).

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid a 28 de Junio de 1933.

A. VINALES

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo que dispone el apartado 9.º de la Orden de 2 de Diciembre de 1932, aprobatoria del Reglamento de Médicos adscritos a la Lucha Antivenérea, en relación con las permutas entre los mismos y con objeto de regular la concesión de las dichas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, previo informe de la Junta Central Antivenérea, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La Dirección general de Sanidad continúa facultada para resolver en cada caso, libremente, las permutas que se soliciten, teniendo en cuenta las necesidades y conveniencias de los Servicios, pero quedará establecido, a partir

de esta disposición, que todo Médico que ocupa un cargo de la Lucha Antivenérea mediante permuta, no podrá solicitar ninguna nueva en plazo mínimo de dos años, ni tomar parte durante ese tiempo en ningún concurso de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Madrid, 27 de Junio de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente coronel de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Caballería del 28.º Tercio, don Joaquín Verde Pérez, pase a situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria para obtenerlo en el día de hoy, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de 825 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Julio próximo por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en esta capital, según dispone la Ley de 21 de Octubre (D. O. núm. 246) y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (*Diario Oficial* núm. 269); correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, quedando agregado, para documentación y demás efectos, al 14.º Tercio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Miguel Mena Domínguez y termina con D. José Rodríguez Fernández, el premio de efectividad que en dicha relación a cada uno se le señala, por reunir las condiciones que determina la Ley de 8 de Julio de 1921 (C. L. núm. 255) y Ordenes del Ministerio de la Guerra de 22 de Noviembre de 1926, 24 de Junio de 1928 (*Colecciones Legislativas* núms. 405 y 253), y Orden circular de 26 de Noviembre de 1929 (D. O. núm. 216).

Al propio tiempo se resuelve que la Orden de 29 de Marzo próximo pasado (GACETA núm. 90) se entienda rectificada por lo que respecta al Al-

férez D. Julián Muñana Higuera, en el sentido de que la cantidad que le corresponde percibir es la de 1.300 pesetas, en vez de la que en aquélla se le consignaba.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

De 500 pesetas, por llevar cinco años de empleo.

Coronel.

D. Miguel Mena Domínguez, a partir de 1.º de Julio de 1933.

Teniente coronel.

D. Domingo Vida Martínez, a partir de 1.º de Junio de 1933.

Comandantes.

D. Eduardo Dasca García, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Pedro Cerdá Ramis, a partir de 1.º de Julio de 1933.

Capitanes.

D. Francisco Díez Ticio, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Juan Luque Arenas, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Fernando Márquez González, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Manuel Gómez Cantos, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Juan Romero Durán, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. José Rodríguez Rodríguez, a partir de 1.º de Julio de 1933.

De 1.200 pesetas, por llevar doce años de empleo.

Capitán.

D. Luis Medina Montoro, a partir de 1.º de Julio de 1933.

De 1.300 pesetas, por llevar trece años de empleo.

Capitán.

D. Juan Martínez López, a partir de 1.º de Julio de 1933.

De 1.400 pesetas, por llevar catorce años de Oficial, a partir de 1.º de Julio de 1933.

Tenientes.

D. Evaristo Falcó Corbacho.

D. Martín Calero Zurita.

D. Pablo González Anguiano García

D. Bernardo Venta Venta.

D. Esteban Valls Ochoa.

D. Juan Rodríguez Frias.

D. Manuel Candelas Chinchón.

D. Juan González del Valle Rosado.

D. Domingo Pueyo del Val.

D. Marcelino Garrido Pozo.

D. Ceferino Alía Sánchez.

D. Felipe Cassinello López.

De 500 pesetas, por llevar veinticinco años de servicios, con abonos.

Alféreces.

D. Adrián Pendeira Pareja, a partir de 1.º de Abril de 1933.

D. Angel Martínez Payuelo, a partir de 1.º de Abril de 1933.

D. Antonio Sánchez Sánchez, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

D. Juan Díaz Ramírez, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

D. Cándido Fernández Calvo, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

D. Tomás Rivas Muñoz, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

D. Basilio Merino Baños, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

D. Valeriano Cuesta González, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

D. Antonio Dobaño Miranda, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

D. Gabriel Borjas Mesa, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

D. Vicente Campesino Sancho, a partir de 1.º de Julio de 1933.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.

Tenientes.

D. Antonio Pérez Alvarez, a partir de 1.º de Abril de 1933.

D. Benjamín Martín Cordero, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

Alféreces.

D. Eugenio Domínguez Palmero, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

D. José Valladares Martínez, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

Teniente.

D. José Durán Rojo, a partir de 1.º de Junio de 1933.

Alféreces.

D. Antonio Palomino Sánchez, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

D. Francisco Barona Medina, a partir de 1.º de Julio de 1933.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio.

Tenientes.

D. Victorio Mur Mallén, a partir de 1.º de Junio de 1933.

D. Laureano Durante Aparicio, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Laurentino Franco Rábanos, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Augusto Herranz Carralero, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

D. Manuel Cásals Paladisi, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

D. Angel Sáez Toledo, a partir de 1.º de Julio de 1933.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio.

Tenientes.

D. Francisco Jiménez Vázquez, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Florentino Chicote Chamón, a partir de 1.º de Julio de 1933.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio.

Tenientes.

D. Joaquín Martín Rivera, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Luis Vara Fernández, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Clemente Laguna Escolano, a partir de 1.º de Julio de 1933.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio.

Tenientes.

D. Gregorio Morcillo Rodríguez, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Isaac Rodrigo Alonso, a partir de 1.º de Julio de 1933.

De 1.600 pesetas, por llevar treinta y seis años de servicio.

Teniente.

D. Salustiano Sánchez González, a partir de 1.º de Julio de 1933.

De 1.700 pesetas, por llevar treinta y siete años de servicio.

Teniente.

D. Secundino Núñez Bartolomé, a partir de 1.º de Junio de 1933.

De 1.400 pesetas, por llevar nueve años en posesión del primer quinquenio, concedido a los veinticinco de servicio, con abonos.

Teniente.

D. José Rodríguez Fernández, a partir de 1.º de Julio de 1933.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los mandos que se indican a los Jefes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con el Coronel D. Emilio Garrido Felipe y termina con el Comandante D. Francisco García de Angela San Román.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Coroneles.

D. Emilio Garrido Felipe, ascendido de la Comandancia de Caballería del 5.º Tercio, al 21.º Tercio.

D. Federico Santiago Iglesias, del 27.º Tercio, al 14.º Tercio.

D. Fernando Valero Barragán, del 28.º Tercio, al 27.º Tercio.

D. Joaquín Fernández Trujillo, del 21.º Tercio, al 28.º Tercio.

Tenientes Coroneles.

D. Pedro Simarro Roig, ascendido de la Comandancia de Teruel, a la primera Comandancia del 29.º Tercio, de primer Jefe.

D. Gregorio González López, de la Comandancia de Vizcaya, de primer Jefe, a la de Caballería del 5.º Tercio, con igual cargo.

D. Francisco Monterde Hernández, de la Comandancia de Orense, de primer Jefe, a la de Vizcaya, con igual cargo.

Comandantes.

D. Antonio Borges Fé, de la Comandancia de Las Palmas, de segundo Jefe, a la de Caballería del 23.º Tercio, de primer Jefe.

D. Francisco García de Angela San Román, de la Comandancia de Cáceres,

de segundo Jefe, a la de Pontevedra, de primer Jefe.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con el Comandante D. Angel Molina Galano y termina con el Alférez D. Juan Aliaga Rodríguez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Comandantes.

D. Angel Molina Galano, ascendido del Escuadrón del primer Tercio, a la Plana Mayor del 20.º Tercio.

D. Emilio López Carrillo, ascendido de la Plana Mayor del 23.º Tercio, a la Comandancia de Jaén, de segundo Jefe.

D. Joaquín Laurerio Pérez, ascendido de la Comandancia de Cuenca, a la de Las Palmas, de segundo Jefe.

D. Joaquín García de Diego, de la Comandancia de Jaén, de segundo Jefe, a la de Teruel, con igual cargo.

Capitanes.

D. Juan Vich Balesporey, ascendido de la Guardia Colonial del Golfo de Guinea, a la séptima Compañía de la segunda Comandancia del 29.º Tercio.

D. José Medina Fillol, ascendido de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a la novena Compañía de la misma Comandancia y Tercio.

D. Hipólito Álvarez Ornés, ascendido de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la primera Compañía de la primera Comandancia del 28.º Tercio.

D. Antonio Devesa Giner, ascendido de la Comandancia de Alicante, a la primera Compañía de la Comandancia de Lérida.

D. Enrique García Lasierra, ascendido de la Comandancia de Huesca, a la Plana Mayor del 20.º Tercio, de Ayudante Secretario.

D. José Bolaños López, ascendido de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, al segundo Escuadrón de la Comandancia de Oviedo.

D. Alejandro Hernández Martín, ascendido de la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la tercera Compañía de la Comandancia de Soria.

D. Antonio Penelas Canela, ascendido del Escuadrón del 6.º Tercio, al Escuadrón del 25.º Tercio.

D. Antonio Acuña Guerra, ascendido de la Comandancia de Madrid, a la primera Compañía de la Comandancia de Albacete.

D. Ladislao Rueda Marín, del Escuadrón del 7.º Tercio, al Escuadrón del 1.º Tercio.

D. Carmelo Martínez Sánchez Albornoz, de la primera Compañía de la Comandancia de Albacete, a la sexta de la de Cuenca.

D. Federico Darón Gallut, de la primera Compañía de la Comandancia de

Badajoz, a la quinta de la de Palencia.

D. Felipe Beltrán Rodrigo, de la séptima Compañía de la segunda Comandancia del 23.º Tercio, a la cuarta Compañía de la misma Comandancia y Tercio.

D. Calisto Zabal Cervera, de la sexta Compañía de la Comandancia de Zaragoza, al Escuadrón del 7.º Tercio.

D. Antonio Bosque Pardiña, de la segunda Compañía de la primera Comandancia del 26.º Tercio, a la séptima Compañía de la Comandancia de Zaragoza.

Tenientes.

D. Laureano Durante Aparicio, de la Comandancia de Segovia, a la de Infantería del 27.º Tercio.

D. Tomás Bote Fernández, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

Alféreces.

D. Eugenio Méndez Ballesteros, ascendido de la Comandancia de Salamanca, a la de Segovia.

D. Fernando Ayape Aisa, ascendido de la Comandancia de Guipúzcoa, a la de Huesca.

D. Juan Cuadrado Peláez, ascendido de la Comandancia de Granada, a la de Málaga.

D. Mariano Arranz Pérez, ascendido de la Plana Mayor del 9.º Tercio, a la Comandancia de Cáceres.

D. Alfredo José Coloma, ascendido de la Comandancia de Alicante, a la de Albacete.

D. Emilio Roldán Abós, ascendido de la Plana Mayor del 20.º Tercio, a la Comandancia de Segovia.

D. Vicente Vimbola García, ascendido de la Comandancia de Tarragona, a la de Valencia.

D. José Guasp Tortella, ascendido de la Comandancia de Lérida, a la de Gerona.

D. José Sáez Botella, ascendido de la Comandancia de Murcia, a la de Jaén.

D. Juan Pulido Pérez, ascendido de la Comandancia de Córdoba, a la de Málaga.

D. León Hernán Yagüe, ascendido de la Comandancia de Soria, a la de Badajoz.

D. César Fraga González, ascendido de la Comandancia de Pontevedra, a la de Orense.

D. Antonio Guerrero Fernández, ascendido de la Comandancia de Málaga, a la segunda Comandancia del 26.º Tercio.

D. Angel García Cintora, ascendido de la Comandancia de Huesca, a la de Lérida.

D. José Núñez Pérez, ascendido de la Comandancia de Vizcaya, a la de Logroño.

D. Benjamín Campos Barriuso, ascendido de la Comandancia de Madrid, a la de Alicante.

D. Fidel Pinedo Tejada, ascendido de la Comandancia de Burgos, a la de Valencia.

D. Gregorio Franco García, ascendido de la Comandancia de Caballería del 28.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Natividad Rodríguez Santos, ascendido de los Escuadrones de la Comandancia de Jaén, a la Comandancia de Ciudad Real.

D. Francisco Lauregui Goyena, ascen-

dido de la Comandancia de Caballería del 27.º Tercio, a la Comandancia de Oviedo.

D. Rafael García Ruano, ascendido de la Comandancia de Soria, a la de Salamanca.

D. Juan Castilla Vidal, de la Comandancia de Alicante, a la de Madrid.

D. Jaime Lorenzo Antelo, de la Comandancia de Tarragona, a la de Coruña.

D. Rafael Casasis López, de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la de Zaragoza.

D. Cecilio Lupiáñez Pérez, de la Comandancia de Almería, a la de Granada.

D. Antonio Torres Ortega, de la Comandancia de Guadalajara, a la de Infantería del 14.º Tercio.

D. Valeriano Cuesta González, de la Comandancia de Oviedo, a la de Salamanca.

D. Andrés Gómez Carrasco, de la Comandancia de Cuenca, a la de Zamora.

D. Francisco Cereza Cué, de la Comandancia de Segovia, a la de Infantería del 27.º Tercio.

D. Juan Aliaga Rodríguez, de la Comandancia de Málaga, a la de Almería.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente Coronel de ese Instituto, con destino en la primera Comandancia del 29.º Tercio, D. Juan Galán Prolongo, pase a situación de reserva por cumplir la edad reglamentaria para obtenerlo en el día de hoy, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de 825 pesetas, que percibirá, a partir de 1.º de Julio próximo, por la Delegación de Hacienda de Barcelona, por fijar su residencia en dicha capital, según dispone la Ley de 21 de Octubre (D. O. núm. 246) y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (D. O. núm. 269); correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, quedando agregado para documentación y demás efectos al citado 29.º Tercio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Coronel de ese Instituto, con destino en el 14.º Tercio, D. José Juncosa Recio, pase a situación de reserva por cumplir la edad reglamentaria para obtenerlo en el día de hoy, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), en la que disfrutará el haber mensual de 975 pesetas, que per-

cibirá, a partir de 1.º de Julio próximo, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en esta capital, según dispone la Ley de 21 de Octubre y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (*Diarios Oficiales* números 248 y 289); correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les corresponda, al Jefe y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Ramón Maraver Serrano y termina con D. Miguel Cardona Mayans, por reunir las condiciones reglamentarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Comandante.

D. Ramón Maraver Serrano.

Capitán.

D. Nilo Tella Cantos.

Tenientes.

D. Manuel Navarro García.

D. José Carrasco Jiménez.

D. Antonio Galán Hidalgo.

D. Ramón Martínez García.

Alféreces.

D. Pedro Prieto Conde.

D. José López Lajarín.

D. Cecilio Ortega Extremiana.

D. Francisco Morales Martín.

D. Antonio Pérez Martínez.

D. Hilario Durán Gómez.

D. Manuel Sánchez Valentí.

D. Baltasar Cortés Persiva.

D. Miguel Cardona Mayans.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, por resultas de concurso previo de traslación, una Cátedra de Derecho civil, y a tenor de lo dispuesto en el ar-

tículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se provea por el turno de oposición entre Auxiliares, que corresponde, cuya oposición se ajustará en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de 25 de Junio de 1931.

2.º Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º de dicho Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo Nacional de Cultura y dentro del plazo señalado, sus respectivas propuestas para Jueces y suplentes del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Junio de 1933.

P. D.,

S. PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La vigente legislación de Primera enseñanza impone a los Ayuntamientos el inexcusable deber de facilitar locales adecuados para la instalación de las Escuelas primarias, realizar en los mismos las obras de adaptación que se estimen precisas, dotar a las clases del material de primer establecimiento y abonar a los Maestros nacionales la indemnización que por casa les corresponda, en el caso de que no se les proporcione, como determina la Ley, habitación capaz y decente para ellos y sus familias.

La aplicación de la ley de Congregaciones y Confesiones religiosas, en la parte que afecta a la enseñanza primaria, dicta la conveniencia de recordar a los Ayuntamientos interesados aquellos preceptos aludidos, no porque este Ministerio abrigue duda alguna respecto del entusiasmo con que las Corporaciones municipales de la República hayan de colaborar en la realización de una obra nacional de importancia política tan notoria, sino en evitación de perplejidades, vacilaciones o dudas que pudieran, en este respecto de la habilitación de las cantidades necesarias, paralizar o retrasar la acción colaboradora de los Ayuntamientos.

Y a tal fin,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Dirección general, o por los órganos oficiales de actuación de que la misma dispone para dar cumplimiento a la sustitución de la enseñanza dada por las Congregacio-

nes religiosas, se recuerde a los Ayuntamientos interesados la obligación en que se hallan de subvenir a los gastos que se originen por alquiler de locales, obras de adaptación de los mismos, material de primer establecimiento y casa-habitación de los Maestros que, en su día, se designen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933.

P. D.,

S. PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con fecha 31 de Marzo del pasado año tuvo lugar la convocatoria de elecciones para la renovación del Jurado mixto de Industrias de la Construcción de Almería; elecciones que hasta el momento presente no se han celebrado, según manifestación del Sr. Delegado provincial de Trabajo.

En su virtud, y dado que desde cuando se efectuó la convocatoria hasta ahora pueda haber variado la situación de las Asociaciones que entonces aparecían inscritas en el Censo Electoral Social, constituyéndose otras, etcétera, y existir también en dicho Censo alguna de carácter patronal, donde al verificarse la repetida convocatoria no figuraba registrada ninguna,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen de nuevo las elecciones para designar las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción de Almería.

2.º Que tendrán derecho a tomar parte en las mencionadas elecciones, en cuanto a los patronos, la Sociedad Patronal del ramo de la Construcción de Almería, con 422 obreros; y en cuanto a los obreros, las entidades siguientes: La Libertad, Sociedad del ramo de la construcción de Adra, con 63 socios; Sociedad de obreros albañiles Primero de Mayo, de Almería, con 348; La Defensa Proletaria, Trabajadores de la Cantería, de Almería, con 160; Sociedad del ramo de construcción El Respartar, de Berja, con 51; Sociedad de obreros, federal de canteros, La Espiga, de Cercos, con

26; Sociedad de Obreros del ramo de la Construcción, de Cuevas de Almanzora, con 163; Unión Obrera de Fiñana, con 11; La Piqueta, Sociedad del ramo de construcción de Garrucha, con 69; Paz y Trabajo, Sociedad de Marmolistas—Lubín, Rambla Algibe—con 110; Sociedad de Canteros, Marmolistas y similares, de Macael, con 450; Sindicato de Construcción de Pechina y pueblos limítrofes, con 31; Sociedad de obreros agricultores y oficios varios, Instrucción y Progreso, de Rioja, con 10; La Redención, Sociedad de agricultores y similares, de Viator, con 27, y Sociedad de Agricultores y oficios varios, de Alhabia, con

12; teniendo presente las entidades que tengan socios pertenecientes a diversas actividades, que sólo deberán tomar parte en la elección los de construcción; y

3.º Que las mencionadas entidades remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Almería, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento, en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Junio de 1933.

P. D.,

CARLOS DE BARAIBAR

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Celebrada el día 20 del actual la subasta para el suministro de piensos a las Secciones de Caballos Sementales dependientes de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias,

El Ministro de Agricultura ha resuelto adjudicar definitivamente los suministros en la forma siguiente:

RACIONES

SECCIONES	ADJUDICATARIOS	CORRIENTES — Pesetas.	ORDINARIAS — Pesetas.	EXTRAORDINARIAS — Pesetas.	ESPECIAL FORRAJERA — Pesetas.
<i>Tipo de subasta.</i>					
		2,40	2,80	3,20	0,40
<i>Tipo de adjudicación.</i>					
Alcalá	D. Casimiro Vila.....	2,39	2,80	3,20	0,38
Baeza	Contrataciones y Sumi-				
	nistros, S. A.....	2,39	2,79	3,20	0,40
Burgos	D. Casimiro Vila.....	2,38	2,78	3,18	0,38
Baleares	D. Juan Puigcerver.....	2,40	2,79	3,19	0,40
Hospitalet	D. Andrés Casas.....	2,35	2,47	3,13	0,36
Jerez	D. Casimiro Vila.....	2,38	2,78	3,18	0,38
León	Contrataciones y Sumi-				
	nistros, S. A.....	2,38	2,78	3,18	0,38
Santander	D. Juan Puigcerver.....	2,39	2,80	3,20	0,39
Trujillo	D. Juan Puigcerver.....	2,40	2,79	3,20	0,40
Tudela	Contrataciones y Sumi-				
	nistros, S. A.....	2,40	2,79	3,20	0,39
Valencia	D. Casimiro Vila.....	2,40	2,79	3,19	0,38
Zaragoza	Contrataciones y Sumi-				
	nistros, S. A.....	2,40	2,79	3,20	0,39

Quienes se comprometen a hacer los suministros respectivos con estricta sujeción a las condiciones exigidas en los pliegos de condiciones, previniéndoles que habrán de formalizar la correspondiente escritura en un plazo no superior a quince días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del pliego de condiciones económicas aprobado.

Madrid, 27 de Junio de 1933.

P. D.,

C. S. CALZADA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Franco Guitart Sevilla, nombrado Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, en virtud de las oposiciones últimamente celebradas, en la que solicita le sea concedida la excedencia voluntaria por ocupar un cargo de plantilla como Ingeniero en el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, según acredita mediante certificado expedido por el Secretario de dicha Corporación;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio, de acuerdo con el artículo 74 del mismo, ha tenido a bien declarar al Sr. Guitart en situación de excedente voluntario sin sueldo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1933.

JOSE FRANCHI ROCA

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****DIRECCION GENERAL DE MARRUE-
COS Y COLONIAS**

Se anuncia a concurso entre Auxiliares y Observadores de Meteorología la plaza de Auxiliar de Meteorología de la Sección de Montes en la Delegación de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos, cuya plaza se halla dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y una gratificación, también anual, de otras 2.500 pesetas.

Los solicitantes remitirán sus instancias, acompañadas de los documentos que justifiquen los méritos que aleguen, a esta Dirección general hasta el día 15 del próximo mes de Julio.

Madrid, 24 de Junio de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

MINISTERIO DE ESTADO**SUBSECRETARIA**

Habiéndose deslizado algunos errores en la traducción del Avenant comercial franco-español, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 23 de Junio en curso, el Ministerio de Estado los rectifica al tenor siguiente:

Letra c) del párrafo segundo, tercer apartado, última frase, debe leerse: "Cada irregularidad que la Aduana confirme será comunicada inmediatamente ..."

Letra b) del párrafo tercero, debe leerse: "Cada envío ha de acompañarse de un documento establecido por el Gobierno español, que mencione ..."

Párrafo décimo, apartado segundo, debe leerse: "Por otra parte, el Gobierno español presta conformidad para conceder al comercio francés los beneficios siguientes."

Párrafo tercero, apartado primero, últimas frases, debe leerse: "... a las sociedades españolas que comprendan elementos franceses, la reciprocidad de régimen ..."

Se ha omitido en las concesiones españolas el párrafo cuarto, que se redacta así: "4.º Las presentes Bases han sido establecidas teniéndose en cuenta el régimen aduanero y fiscal en vigor en Francia y España. Por consecuencia, queda entendido que en caso de modificación a este régimen, susceptible de ocasionar una alteración grave al conjunto de las relaciones comerciales entre ambos países, la Parte que se estime lesionada se reserva el derecho de solicitar la apertura de conversaciones a fin de razonar sus reclamaciones y obtener, si procede, una compensación equitativa. Si no se llegase a un acuerdo en un plazo de diez días, a contar de la fecha en que las nuevas medidas hubiesen sido puestas en vigor, la Parte

contratante que haya formulado la reclamación podrá aplicar de por sí disposiciones cuya repercusión tengan una misma relativa importancia."

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de Junio de 1933.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

MINISTERIO DE JUSTICIA**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE GOBIERNO**

Señores: Presidente.—D. Jerónimo González.—D. Jesús Arias de Velasco. D. Mariano Gómez.—D. Angel Díaz Benito.—D. Demófilo de Buen.—D. Enrique Robles.

Madrid, 17 de Junio de 1933.

Visto el expediente de indulto promovido de oficio a favor de Emiliano Rubio Pascual, condenado por la Audiencia de Ciudad Real, como autor de un delito de lesiones graves y otro de tenencia ilícita de armas de fuego, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, y de cuatro meses y un día de arresto mayor y accesorias suspensivas:

Resultando que el Tribunal Supremo, conociendo del recurso de casación interpuesto contra el fallo de la Audiencia, acordó la incoación de expediente de indulto, porque no pudo acoger por la forma de la declaración de hechos probados, el recurso por infracción de ley, no obstante apreciar que el penado, al hacer el disparo, lo hizo en situación angustiosa, en que se vio provocada por el que resultó lesionado, que le había acometido con un palo y le produjo contusión de segundo grado; está acreditado que el procesado, antes y después de delinquir, observó intachable conducta, y han informado en sentido favorable al indulto, la Audiencia y el Fiscal general de la República, estimando que procede reducir la pena impuesta por el delito de lesiones graves, a dos meses y un día de arresto mayor, como propone el Tribunal de Casación:

Considerando que por las razones en que se funda la propuesta y su autorizado origen procesal, en relación con la circunstancia de buena conducta del hoy penado, debe estimarse el indulto comprendido entre los que autoriza el artículo 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, y concederlo con los efectos del artículo 12 de la misma Ley, para lo que se han cumplido los requisitos prevenidos en el Decreto de 3 de Febrero de 1932:

La Sala de Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado Emiliano Rubio Pascual, la conmutación de la pena de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Ciudad Real, en sentencia de 13 de Julio de 1932, como autor de un delito de lesiones graves, por la de dos meses y un día de arresto mayor, con sus accesorias; y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comunique al Tribunal sentenciador, para su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los señores antes expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal; de lo que, como Secretario, certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Enrique Robles.—El Secretario de Gobierno, José Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA**CONSEJO SUPERIOR BANCARIO**

Tipo máximo de interés abonable en cuentas corrientes y operaciones de ahorro.

(Resolución tomada por el C. S. B., en la sesión del día 17 de Mayo de 1933).

Desde el día 1.º de Julio de 1933, regirá la siguiente norma bancaria de observancia obligatoria general sobre tipo máximo de interés acordada por el Consejo Superior Bancario en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley de Ordenación Bancaria en el número 4, del apartado C, de la base cuarta, del artículo 2.º:

ANUAL**I. Cuentas corrientes:**

A la vista..... 2 %

II. Operaciones de ahorro:

A) Libretas ordinarias de ahorro de cualquier clase, tengan o no condiciones limitativas 3 ½ %

B) Imposiciones:

Imposiciones a plazo de tres meses 3 %
Imposiciones a seis meses... 3,60 %
Imposiciones a doce meses o más 4 %

Regirán para las cuentas corrientes a plazo los tipos máximos señalados en esta norma para las imposiciones a plazo.

La clasificación de las cuentas acreedoras empleada en esta norma constituye una nomenclatura común para las Cajas generales de Ahorro y para la Banca privada, en la cual se refunden todas las demás variedades del mismo orden. En el caso de crearse otra forma de libreta o imposiciones fuera de dicha nomenclatura común, el Consejo Superior Bancario y la Junta Consultiva del Ahorro aprobarán previamente la regulación del interés respectivo. Quedan suprimidas, y eliminadas por lo tanto, de esta nomenclatura común, las operaciones con ocho días de preaviso.

Las imposiciones a plazo, vigentes en 1.º de Julio, continuarán percibiendo, sin alteración, los intereses convenidos actuales, hasta su inmediato vencimiento, a partir del cual quedarán sujetas a los nuevos tipos máximos correspondientes.

Quedan incorporadas a esta norma de interés máximo las bases convenidas con fecha 10 de Mayo de 1933, por la representación de las Cajas generales de Ahorro y el Consejo Superior Bancario.

Madrid, 30 de Mayo de 1933.—El Presidente, Augusto Barcia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué de los Ayuntamientos de Piedrahita y Colladico, marcomunados a los efectos de un Secretario común, D. Manuel Sanjuán Simón, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 1.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Piedrahita abonará mensualmente 29,78 pesetas.

El ídem de El Colladico, 10,47 pesetas.

El Ayuntamiento de Piedrahita recaudará de El Colladico la parte que le ha correspondido y abonará a la interesada integralmente su pensión mensual.

Madrid, 27 de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Lagunilla de Jubera (Logroño), D. Serafín Marín Arana, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Ventosa abonará mensualmente 2,85 pesetas.

El ídem de Ribafrecha, 25,55 pesetas.

El ídem de Canales de la Sierra, 5,85 pesetas.

El ídem de Jubera, 2,58 pesetas.

El ídem de Leza del Río Leza, 1,07 pesetas.

El ídem de Villamediana, 5,15 pesetas.

El ídem de Lardero, 6,40 pesetas.

El ídem de Lagunilla de Jubera, 12,05 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 27 de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Serón de Nágima (Soria) D. José Jiménez Jiménez, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Duistes abonará mensualmente 4,41 pesetas.

El ídem de Morablon, 33,87 pesetas.

El ídem de Serón de Nágima, 195,05 pesetas.

Este último Ayuntamiento recaudará de los anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará íntegramente al jubilado la cantidad concedida.

Madrid, 27 de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y conforme lo dispuesto en el apartado 1.º de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de categoría de la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Sóller (Balears), según la propuesta formulada por la Corporación, quedando clasificada como de quinta categoría.

Madrid, 27 de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares una Cátedra de Derecho civil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, con el haber anual de 8.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.º Estar en algunos de los casos que, para el turno de Auxiliares, establece el Real decreto de 15 de Junio de 1921.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926 (GACETA del día 30).

Madrid, 24 de Junio de 1933.—El Subsecretario, S. Pi y Suñer.

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

FUNDACIÓN CONDE DE CARTAGENA

Rectificando el anuncio de concesión de las becas de dicha Fundación publicado en la GACETA DE MADRID del día 23 de Junio de 1933 las referentes a la cuarta beca otorgada a D. Julio Pardo Canalis, Médico, por diez meses, con la dotación total de 7.000 pesetas, para estudios en París; y la séptima beca, concedida a D. Lucilo Escudero Bueno, Médico, con la dotación total de 7.000 pesetas para estudios en Berlín.

Madrid, 28 de Junio de 1933.—El Secretario perpetuo, Nicasio Mariscal y García.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

SECRETARIA

EDICTO

Por el presente, y con arreglo al artículo 63 del Reglamento de la Ley de 22 de Julio de 1918, se cita y emplaza a D. Francisco Lasplatas Olive, Delegado provincial de Trabajo, de Jaén, para que comparezca en este Ministerio, en el expediente que se le instruye por orden de la Superioridad, comparecencia que efectuará en el improrrogable término de cinco días.

De orden del Juez instructor del expediente.

Madrid, 28 de Junio de 1933.—El Secretario, Antonio Porras Márquez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 20 de Enero de 1932 (GACETA del 21), se anuncian tres vacantes de Ingeniero subalterno en la Dirección de Obras y Servicios del Cijara, y una en la Delegación de los Servicios hidráulicos del Júcar, que han de cubrirse con Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en servicio activo o supernumerarios forzosos, a fin de que los que aspiren a ellas puedan solicitarlas en un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Los aspirantes acompañarán a sus peticiones, que se redactarán en igual forma que se ha hecho hasta el presente, los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que aleguen en su apoyo y una relación jurada de los trabajos profesionales que hayan realizado en los últimos cinco años.

Madrid, 26 de Junio de 1933.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.